

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Marzo veinte (20) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **MARICELA PIÑA NAGLES** representada judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00236

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora **MARICELA PIÑA NAGLES** identificada con cedula de ciudadanía No 28.613.708, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones y de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 1962 del 17 de octubre de 2014, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial de la señora MARICELA PIÑA NAGLES, asignando para tal fin a los profesionales DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ y EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado PIEDRAS NEGRAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56483 y Cédula Catastral 00-01-0022-0158-000, inmueble ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta la situación fáctica referida en la solicitud, es menester resumirla en los siguientes términos:

PRIMERO: La señora MARICELA PIÑA NAGLES identificada anteriormente, junto con su compañero permanente y núcleo familiar vivía y explotaba el predio denominado PIEDRAS NEGRAS identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56483 y Cédula Catastral 00-01-0022-0158-000, inmueble ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, a partir del año 2000, por negocio informal de compraventa que hiciera con el señor JOSE URIAS MOLANO.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los anteriores hechos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, realizó el respectivo estudio e investigación, encontrando que el predio objeto de restitución no cuenta con antecedentes registrales, y por lo tanto estamos frente a una OCUPACION.

TERCERO: En el año 2001 la señora MARICELA PIÑA NAGLES y su grupo familiar se desplazaron de la zona, con ocasión a los constantes enfrentamientos en la región entre los diferentes grupos armados que hacían presencia en dicha zona, dejando sus predios abandonados, perdiendo cualquier tipo de contacto y dominio con los mismos.

CUARTO: Tiempo después la señora MARICELA PIÑA NAGLES y su núcleo familiar, retornan al fundo, recuperando el control del mismo, pero carecen de seguridad jurídica.

QUINTO: Una vez la solicitante MARICELA PIÑA NAGLES, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudió a la citada entidad, para solicitar la inclusión de su fundo al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, la señora MARICELA PIÑA NAGLES, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL
TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de MARICELA PIÑA NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.708.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de MARICELA PIÑA NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.708, su compañero y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RECONOZCA a MARICELA PIÑA NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.708, su compañero y demás miembros del núcleo familiar, como ocupante(s) del predio Piedras Negras de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56483 y código catastral No. 00-01-0022-0158-000.

CUARTA: Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de MARICELA PIÑA NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.708, su compañero y demás miembros del núcleo familiar, el predio Piedras Negras de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56483 y código catastral No. 00-010022-0158-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

QUINTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*
- ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

SEXTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEPTIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio Piedras Negras de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56483 y código catastral No. 00-01-0022-0158-000.

OCTAVA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, MARICELA PIÑA NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.708, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio Piedras Negras de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56483 y código catastral No. 00-01-0022-0158-000.

NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que MARICELA PIÑA NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.708, tenga con entidades vigiladas

por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio Piedras Negras de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56483 y código catastral No. 00-01-0022-0158-000.

DECIMA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor MARICELA PIÑA NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.708, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Piedras Negras de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56483 y código catastral No. 00-01-0022-0158-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de MARICELA PIÑA NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.708, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Piedras Negras de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56483 y código catastral No. 00-01-0022-0158-000.

DECIMA SEGUNDA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA TERCERA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA CUARTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA QUINTA: Se ORDENE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizar a MARICELA PIÑA NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.708, en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEXTA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEPTIMA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA OCTAVA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETESIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011..”

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio PIEDRAS NEGRAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56483 y Cédula Catastral 00-01-0022-0158-000, inmueble ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, este juzgado admitió la solicitud, mediante el auto datado 27 de octubre del 2014, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- a) Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- b) Oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el predio se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- c) Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales de los inmuebles a restituir y si a nombre de la solicitante existen otro u otros predios .
- d) En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la cual fue perpetrada el día 16 de noviembre del 2014, en el diario el Tiempo.

- e) Mediante auto calendarado 15 de diciembre del 2014, el despacho abrió la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte de la solicitante, y de los señores AZUCENA RAMIREZ y URIAS MOLANO.
- f) Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud al doctor TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA, Procuradora 27 Judicial II para la Restitución de tierras; quien participó de manera activa dentro de la actuación procesal, por ello emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud, en los siguiente términos:

Que aparece acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "PIEDRAS NEGRAS", aparece en el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente", siendo ocupante la señora MARICELA PIÑA NAGLES y legitimada para iniciar la acción, según Constancia Numero NI 0174 de 2014, del 17 de octubre de 2014, y como quiera que no existe antecedente registrales que permita inferir que el predio tiene naturaleza privada, es dable concluir que estamos en presencia de un inmueble baldío.

Que teniendo en cuenta lo anterior es necesario el cumplimiento de los requisitos para su formalización, las cuales no están acreditadas, puesto que de las declaraciones de URIAS MOLANO Y AZUCENA RAMIREZ recibidas, si bien respaldan la compraventa informal realizada entre el esposo de la solicitante JORGE ENRIQUE ORTIZ MEDINA y URIAS MOLANO, lo es también que la solicitante ni su esposo habitaron, ocuparon o explotaron económicamente el predio "PIEDRAS NEGRAS", y mucho menos que ello haya acaecido al momento del desplazamiento.

Soportándose normativamente de lo estipulado en el Código Civil, sustenta que al tratarse de un terreno baldío, se debe cumplir con los requisitos para reconocer su formalización, requiriendo para ello el despliegue de al menos "el acto aprehensorio, es decir, tomar para si el bien inmueble, detentarlo materialmente con intención de llegar a ser propietario."

Teniendo como estandarte la Ley 160 de 1994 y el Decreto 19 de 2012, señala que de las declaraciones de URIAS MOLANO, AZUCENA RAMIREZ y de la solicitante, logran refutar la hipótesis que contempló la UAEGRTD al tenerla como ocupante, puesto que el señor URIAS MOLANO, "asegura que el mencionado predio con posterioridad a la venta no fue ocupado ni era habitado porque no tenía casa. Asimismo, señala que el predio no fue explotado económicamente. Declaración esta que nos muestra que no se presentó ocupación alguna a partir del año dos mil (2000), y coincide con la declaración de parte dada por la solicitante."

Igualmente indica que las declaraciones revelan que la solicitante y su esposo carecían de interés en su explotación, el cual iba dirigido al predio denominado el Placer, colindante o vecino de "PIEDRAS NEGRAS", en donde disponen invertir y no en el que es objeto de restitución, teniendo idéntica aptitud, como claramente lo relata el señor URIAS MOLANO, quien mientras detentó el bien, lo explotó económicamente hasta que como el mismo reconoce dejó de trabajarlo.

Conjeturando que la ocupación no es suficiente, el demostrar aislada e informalmente la celebración de un contrato, sino que es necesario respaldar este acto con hechos demostrativos del dominio como la plantación de mejoras, sembrados, etc., los cuales en el presente asunto no están acreditados ni por el periodo anterior al desplazamiento (2002), ni posteriormente, no encontrando probada la ocupación alegada, por el contrario al dar relevancia a las declaraciones de URIAL MOLANO y de la propia solicitante, aparece probado que no se presentó ocupación con posterioridad a la venta.

Ahora en cuanto a que la solicitante haya sido despojada de su ocupación o que se haya visto obligada a abandonarla, esa agencia del Ministerio Público, pudo constatar que si bien el desplazamiento ocurrió, con base en el contexto de violencia a que se refiere la solicitud, lo es también que para esa data no se ostentaba el hecho de la ocupación que da fundamento a la presente acción; y en consecuencia no es dable protegerla en cuanto a su derecho fundamental a la restitución de tierras. En este sentido la restitución no es viable.

PRUEBAS.

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas los documentos allegados con las mismas, por parte del representante judicial de la solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, las respuestas emitidas por las diferentes entidades a las que se ordenó oficiar, el interrogatorio de parte absuelto por la señora MARICELA PIÑA NAGLES, las declaraciones allegadas por la UAEGRTD y las recepcionadas por el Despacho al señor URIAS MOLANO.

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual se ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por la señora MARICELA PIÑA NAGLES, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la

ley 1448 de 2011, encaminada a obtener a su favor, la RESTITUCION FORMAL DEL PREDIO RELACIONADO EN LA SOLICITUD.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; comoquiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución y Formalización del predio denominado PIEDRAS NEGRAS, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco?

De acuerdo al problema jurídico planteado, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual es poseedor. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicita por cuanto a pesar de haber poseído en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la usucapión, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante o víctima fue despojado de sus tierras o que se vio obligado a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

En armonía con lo anterior, se hace necesario referirnos a los principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si

esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Finalmente se hace necesario referirnos a los principios pinheiro, los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por

adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

La acción promovida por la señora MARICELA PIÑA NAGLES, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio PIEDRAS NEGRAS, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, del cual funge como OCUPANTE, predio este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley; en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el predio del cual no ostentan la calidad de propietarios.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de la solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de las solicitudes, por ello se observa que la acción de RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que la solicitante sea propietaria, poseedora o explotadora de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través de la adjudicación de predio Baldío, del cual no se ostenta la calidad de propietario sino de ocupante.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena de los predios.
- 2) Que la solicitante haya sido despojada de la tierra o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 3) que la solicitante sea propietaria, poseedora u ocupante y en el evento de no ser propietaria se cumplan los requisitos para formalizar.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina PIEDRAS NEGRAS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-56483 y código catastral 00-01-0022-0158-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, departamento del Tolima.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecian los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto a la extensión del área de terreno los cuales son discordantes, por lo cual la - UAGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización de los predios y contar con certeza sobre su cavidad, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real del predio la medida de NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (0,9915 Has).

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas, y se identificó los siguientes linderos:

PREDIO PIEDRAS NEGRAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEográfICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
78	888773,90932	862059,00648	3°35'22.435"N	75°19'8.311"W
83	888929,31881	862014,62271	3°35'27.166"N	75°19'5.758"W
85	888969,24883	862015,29912	3°35'28.401"N	75°19'9.737"W
86	888956,27852	862049,06756	3°35'26.175"N	75°19'8.641"W
89	888871,16589	862109,50063	3°35'25.408"N	75°19'8.687"W
90	888846,88291	862136,16652	3°35'24.619"N	75°19'5.815"W
91	888831,50403	862119,05502	3°35'24.117"N	75°19'6.360"W
92	888789,24800	862134,65449	3°35'22.743"N	75°19'5.891"W

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 83, en dirección Norte, en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 85, colindando con el predio del señor Domingo Quintero, con una distancia de 38.018 metros, desde este se toma en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 86, continuando la colindancia con el predio del señor Domingo Quintero, con una distancia de 34.519 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 86, se toma en sentido Suroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 89, colindando con el predio del señor Domingo Quintero, con una medida de 108.186 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 90, colindando el predio Sucesion Devia Tique, con una distancia de 30.066 metros. A partir de este punto se toma en línea recta alinderado con la quebrada hasta llegar al punto No. 91 continuando la colindancia del predio Sucesion Devia Tique, de este se toma en dirección Sureste en línea Recta hasta llegar al punto No.92 continuando la colindancia del predio Sucesion Devia Tique, con una distancia de 45.043 metros.
SUR:	Se parte Desde el punto No. 92, se toma en sentido Suroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 78 continuando la colindancia del predio Sucesion Devia Tique, con una distancia de 74.850 metros.
OCIDENTE:	Desde el punto No. 78, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 83, colindando con el predio del señor Romulo Castro, con distancia de 168.500 metros, volviendo y cerrando al punto de partida.

2) QUE HAYA SIDO DESPOJADA DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADA A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO Y QUE ESE DESPOJO HAYA ACAECIDO CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1991.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima, Ataco y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos la solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política, copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH.

Así las cosas, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, indica que la fecha de desplazamiento de la solicitante y su grupo familiar aconteció en el año 2001, lo cual se constata con los siguientes elementos probatorios:

- Documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad
- Informe técnico de área micro-focalizada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.

- Acta de declaración de parte rendida ante la Unidad por MARICELA PIÑA NAGLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.613.708, , quien al preguntarle por el hecho de desplazamiento, esta indicó que *"mire yo soy desplazada de acá de Balsillas de este Piedras negras Nos sacó la guerra a finales de 2001 y principios de 2002, y nos tocó irnos con mi esposo y mis hijos.... Y desde esa época eso está abandonado"*.
- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (V) de Febrero de Dos Mil Dos (2002).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Interrogatorio de parte absuelto por la solicitante en el que entre otras cosas narra lo siguiente: que su desplazamiento se realizó conjuntamente con el desplazamiento masivo que acaeció en la región, en el año 2002, hacia el casco urbano de ataco y chaparral, motivado por el temor generalizado, que nadie los corrió, y que su retorno se produjo en el año 2005.
- Acta de declaración testimonial rendida ante el Despacho por el señor URIAS MOLANO, a quien al preguntarle sobre el desplazamiento de la señora MARICELA PIÑA NAGLES afirma que conoce a la mentada solicitante, que en efecto la reclamante se desplazó junto con su familia de la vereda potrerito en el año 2002, motivados por los intensos combates acaecidos entre las diferentes fuerzas armadas, que retorno en el año 2005, a la casa del suegro en la vereda Balsillas.

Es claro entonces para el Despacho, que el solicitante se desplazó de la zona abandonando su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

- 3) QUE LA SOLICITANTE SEA PROPIETARIA, POSEEDORA U OCUPANTE Y EN EL EVENTO DE NO SER PROPIETARIA SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA FORMALIZAR.

Como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verifico ante las diferentes

autoridades idóneas que el predio PIEDRAS NEGRAS, no presenta historial registral, siendo para ello necesario dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria 355-56483, asignado por solicitud de la citada entidad, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación y trámite de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, así las cosas este estrado judicial tiene por cierto que el fundo objeto de la solicitud es un predio baldío.

El artículo 675 del Código Civil, hace referencia a los terrenos baldíos en los siguientes términos: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1. Fiscales propiamente dichos: Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, igual al que ejercen los particulares sobre sus propios bienes.
2. Bienes de uso público: Son los destinados al uso común de los habitantes.
3. Bienes fiscales adjudicables: Son lo que tiene la nación, con el fin de traspasarlos a los particulares, siempre y cuando cumplan ciertos requisitos establecidos en la ley, son estos los denominados bienes baldíos.

Así las cosas, la ley 160 de 1994, establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos :

- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo.
- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

Como se puede verificar, el primero de los requisitos aquí establecidos, es el que da o no, la calidad de ocupante a la persona que pretenda adquirir un bien baldío por adjudicación de la entidad competente para tal fin, para el caso en particular el INCODER, esto es, haber ocupado y explotado económicamente las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, durante un término superior a 5 años y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA, ahora INCODER,

en la inspección ocular..., requisito que no se cumple en la solicitud que ocupa la atención del despacho, de acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, tal y como se demostrara a continuación:

MARICELA PIÑA NAGLES, en su declaración de parte que rindiera ante esta oficina judicial manifiesta:

"Que el predio lo adquirió su esposo Jorge Enrique Ortiz Medina, por compraventa informal que le hiciera al señor URIAS MOLANO, en el año 2000, fecha desde la cual "no han trabajado en el predio" PIEDRAS NEGRAS, "porque cuando eso nosotros nos fuimos", se le preguntó que si a partir de la venta no se había hecho nada, es decir si no se había explotado el predio, a lo que la solicitante respondió "No señor", igualmente señala que "él trató de trabajar pero en esas fue el desplazamiento" y que cuando retornaron lo encontraron en "rastros", que antes de su desplazamiento vivían en la vereda potrerito en la casa de su suegro el señor DOMINGO ORTIZ, que su retorno en el 2005 fue a la vereda Balsillas al predio Casa Lote que es del papá, el cual queda a 15 minutos del fundo PIEDRAS NEGRAS, fecha desde la cual el inmueble a restituir no ha sido explotado, que el predio estaba abandonado y hasta la fecha sigue en la misma condición, debido a que el ministerio del medio ambiente les prohíbe cultivar, que hay árboles, pero que no la explotan ni la comercializan, por la prohibición, dice que lo que los motivo para la acción es para obtener la escritura, se les pregunta si llevaron a cabo algún tipo de acción o solicitud ante las autoridades para que los dejaran explotar el predio, a lo cual responde "No señor".

Aunado de lo anterior señala que a parte del predio pretendido, tiene un fundo denominado el PLACER, que cuenta con 7 hectáreas, ubicado en la vereda Balsillas, el cual fue formalizado por el INCODER hace 2 años, que sus ingresos devienen de la finca el PLACER, y de la tienda que tienen de la casa donde viven en la vereda Balsillas.

Del cuestionario realizado a la reclamante por parte del agente del Ministerio Público, ésta manifiesta que, "trataron de trabajar pero el orden público estaba pesado, no cultivamos nada, porque vivíamos en Potrerito", que desde el retorno no han hecho nada en el predio PIEDRAS NEGRAS y nunca han vivido allí, en razón a que no hay casa, solo monte, que respecto el PLACER sembraban café, yuca, plátano, maíz y pasto, afirmación esta que hace cuestionar al agente del Ministerio público, en cuanto a que si los predio PIEDRAS NEGRAS y el PLACER son cercanos, al preguntarle por qué en el placer si cultiva y en piedras negra no, contesta que por el motivo que no se pueden talar los bosques, al conainterrogarla el señor agente del ministerio público, le manifiesta que al igual que sembró en el Placer, podría sembrar en piedras negras, a lo cual respondió: Pues no sé, de otra parte, al preguntarle porque es ella y no su esposo, quien está tramitando la solicitud ante la unidad y el juzgado contestó: "No sé, él me dijo le voy a dar ese lote, para que lo haga medir y saque la escritura , por ese motivo es que yo estoy presente".

Por su parte el declarante, URIAS MOLANO, frente a los interrogantes planteados, manifestó: Que él vendió el fundo PIEDRAS NEGRAS al señor JORGE ENRIQUE ORTIZ MEDINA, predio este que se encontraba abandonado con pasto y rastrojo, a partir de la venta la reclamante y su esposo no pudieron explotarlo en razón al problema del agua, que tiene restricción, lo único que alcanzaron a tener un caballo, del resto el predio ha

estado quieto, ya que ellos vivían en la vereda Potrerito, lo único que hizo fue cercarlo, pese a que el predio está cubierto por madera, ellos no lo explotan talando.

Igualmente señala que en el año 2005 le vendió al esposo de la reclamante el predio EL PLACER, el cual regularmente le hacen la visita, cuidado y siembra de café, yuca y plátano. Que en el predio PIEDRAS NEGRAS no hay casa, y por lo tanto ellos nunca vivieron allí.

De todo lo anterior, se deduce que ni la solicitante ni su esposo han ostentado la calidad de ocupantes, ni en el momento del desplazamiento, ni en la actualidad, sobre el predio PIEDRAS NEGRAS, objeto de la solicitud, puesto que si bien es cierto tanto la señora MARICELA PIÑA NAGLES, como el señor URIAS MOLANO, manifiestan que entre este último y el señor JORGE ENRIQUE ORTIZ, se llevó a cabo un negocio de compraventa respecto del citado inmueble, de igual manera dejan en claro que previo al desplazamiento ni en la actualidad, han existido actos de explotación ni siquiera sobre una porción del mismo, requisito indispensable y el cual es la piedra angular, para acreditar que se ejerce una verdadera ocupación.

Ahora bien, la solicitante argumenta que no se ha explotado el predio por cuanto existe una prohibición de hacerlo, que por la misma razón no talan los árboles existentes ni comercializan su madera, sin embargo, de la respuesta otorgada por Cortolima a este despacho no se vislumbra que exista ningún tipo de prohibición, sino por el contrario que el predio está determinado para llevar diferentes actividades de explotación, es así que en su informe determina:

"El área del predio PIEDRAS NEGRAS de la vereda BALSILLAS, está definida como un ÁREAS DE PRODUCCION ECONOMICA AGROPECUARIA MEDIA(APEM), definiéndolas como "donde es necesario realizar unas actividades previas de adecuación del suelo para ser utilizadas en cultivos y/o actividades pecuarias y permiten una mecanización controlada".

Como uso principal determina: *Agropecuaria tradicional a semi-mecanizado y forestal.*

Uso compatible: *Construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario.*

Usos Condicionados. *Cultivo de flores, granjas porcinas...*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad citada y las probanzas que obran en el expediente, considera el Despacho que no hay lugar a formalizar el pretendido fundo, toda vez que no pudo demostrarse que la reclamante y su núcleo familiar hayan realizado actividades de explotación en el mismo, conclusión a la que llega este sentenciador, por cuanto como bien lo señala la misma solicitante, ella nunca explotó, sembró, construyó o utilizó el predio para fines agrícolas o de vivienda.

A su vez se cuestiona la calidad de ocupante, pues la actividad explotadora exigida en el predio fue nula, pudiendo desarrollarla tal y como lo hizo con el predio vecino EL

PLACER, que ahora es de su propiedad, y en el cual revela que ha sembrado maíz, yuca, plátano y café, sin que para ello se exigiera como único acto de explotación en el fundo PIEDRAS NEGRAS, la tala de árboles.

Por otra parte se observa, que al momento de su desplazamiento de la zona, la reclamante y su núcleo familiar, vivían en una casa de la vereda Potrerito y no en cercanías del fundo a restituir, por lo que sus actos de explotación se hacían notoriamente más difíciles de ejercer.

En armonía lo anterior, no se puede pretender adquirir la propiedad de un inmueble de naturaleza baldía, con el solo hecho de haber realizado un negocio informal, que no tiene un sustento tradicional, y que entre otras cosas exige para su formalización, la explotación agrícola por un término no inferior de 5 años, hecho que no fue demostrado para la época en que la reclamante adquirió el fundo, previo a su desplazamiento, ni con posterioridad al mismo.

Así las cosas, este despacho considera que si bien es cierto la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado, dicho acontecimiento ocurrió con relación al predio de la vereda potrerito en donde vivían, pero no en relación con el predio PIEDRAS NEGRAS, puesto que no han tenido la calidad de OCUPANTES, ya que no ha existido ni existe una explotación mínima sobre el predio, y en consecuencia DENEGARA, las pretensiones diferentes al reconocimiento de la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado, de la señora MARICELA PIÑA NAGLES, identificada con C.C. No. 28.613.708, de su esposo JORGE ENRIQUE ORTIZ MEDINA, y de su núcleo familiar, pero en relación con el inmueble ubicado en la vereda potrerito, en que vivían en el momento del desplazamiento y no en calidad de ocupantes del predio PIEDRAS NEGRAS.

SEGUNDO: DENEGAR, las demás pretensiones incoadas en la solicitud de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por este despacho, que afecten el inmueble de mayor extensión, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56483, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

CUARTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el inciso 4 del artículo 79 de la ley 1448 de 2011, sùrtase la Consulta ante el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, sala Restitución de Tierras, secretaría proceda de conformidad remitiendo el expediente a la mencionada Corporación.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar la presente sentencia a la solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez